

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00388 00.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por ABELARDO ALBARRACÍN ROJAS contra el JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

#### **1. ANTECEDENTES**

1.1. El señor Albarracín Rojas promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; y en consecuencia, solicitó que “... *Se declare LA NULIDAD de las actuaciones que violan el debido proceso*”.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, en resumen, que en el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá cursa el proceso de pertenencia No. 1100140030 53 2018 0021600 impetrado por la señora Carmen Rosa Orozco Espinosa en donde el aquí accionante, junto con otras once personas, actúan en calidad de opositores *ad excludendum*. En auto del 03 de febrero de 2021 se fijó fecha para el 11 de febrero de ese año, a fin de llevar a cabo audiencia pública, y se indicó que dicho trámite se adelantaría de forma virtual; misma que fue posteriormente programada para el 19 de mayo de 2021, y luego para el 17 de noviembre de 2022.

Llegado el día 17 de noviembre de 2022, junto con su apoderado, estuvo atento al desarrollo de la audiencia, sin que le haya sido remitido el correspondiente link de acceso por parte del juzgado, pese a que lo solicitó mediante correo electrónico del cual no obtuvo respuesta. Luego, se percató que la misma fue adelantada de manera presencial, sin que esa situación le haya sido debidamente comunicada, ni mediante anotación en la página web de consulta de procesos, ni mediante comunicación dirigida a él ni a su mandatario; por lo tanto, no pudo asistir a la vista pública, ni justificar su inasistencia dentro del término legal, dado que el despacho nunca dio respuesta a su solicitud.

Ante su falta de comparecencia a la audiencia, el juez decidió sancionarlo con multa de cinco (5) SMLMV, penalidad que considera injusta, máxime cuando la vista pública se dio por fracasada por presentar la demandante enfermedad para esa fecha y no por la inasistencia del demandado –aquí accionante.

Sostuvo, que en auto del 16 de diciembre de 2020 se indicó que los opositores y su apoderado no eran parte del proceso, por lo que no comprende cómo no son considerados como tal en el curso del proceso, pero sí para la imposición de la sanción. Además, que para la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del CGP la demandante CARMEN ROSA OROZCO ESPINOSA se encontraba con impedimento de habla, ordenando que su interrogatorio fuera rendido por su apoderado, cuando este no tiene facultad de confesión. Y, que a través de su mandatario judicial promovió una nulidad que fue negada, sancionándolo con \$600.000,00; actuaciones con las que considera que el despacho incurre en vía de hecho.

**1.3.** Admitida la tutela, se dispuso oficiar al JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

La sede judicial accionada allegó constancia de la notificación efectuada a los intervinientes en el proceso de pertenencia No. 1100140030 53 2018 0021600 y copia digital del expediente. Informó, que el juicio de usucapión fue admitido en auto del 25 de abril de 2018, y el 14 de junio de 2019 se tuvieron por notificados a las personas indeterminadas con derechos sobre el predio, dentro de los cuales se encuentra el accionante.

Con relación a los hechos expuestos en la tutela, manifestó, en síntesis, que mediante auto del 19 de octubre de 2022 se señaló la fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 372 del CGP, para el día 17 de noviembre de 2022, a las 8: 30 AM, resaltándose en el proveído que la audiencia se adelantaría de manera presencial; esta providencia fue notificada por estado No. 176 el 20 de octubre de 2022. Ni el actor ni su apoderado comparecieron a dicha audiencia, ni justificaron su inasistencia, por lo que en auto del 17 de enero de 2023 se les impuso multa equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes,

conforme lo dispone el artículo 372 inciso 5 Núm. 4 del C. G. del P., sin que frente a esa decisión hubiese interpuesto recurso alguno.

Y, aunque por intermedio de su mandatario formuló solicitud de nulidad, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Estatuto Procesal, esta fue denegada en proveído del 17 de julio de este año, determinación que no fue recurrida.

Por lo anterior, solicitó que se deniegue el amparo deprecado, por adolecer del requisito de subsidiariedad, dado que las actuaciones que el accionante pretende cuestionar no fueron objeto de censura dentro del trámite ordinario. Además, precisó que los autos que señalan fecha para audiencia, no se notificaran personalmente, sino por estado, y en todo caso, corresponderá a las partes y a sus apoderados el examen de los expedientes con la antelación debida a las audiencias programadas.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que frente a los mismos ha sostenido la Corte Constitucional:

*“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no*

sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

*Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.*

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos<sup>1</sup>.”*

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

**2.3.** Para el caso concreto, con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, se tiene que en el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá cursa el proceso de pertenencia No. 1100140030 53 2018 0021600, dentro del cual se han proferido, entre otras, las determinaciones que sirven de apoyo fáctico a la presente tutela, y que el accionante pretende cuestionar mediante la utilización de esta acción constitucional, solicitando su nulidad.

De cara a los hechos y pretensiones en que se fundamentó la queja constitucional, lo primero que observa esta judicatura es que el actor menciona que, dentro del referido proceso fue programada audiencia para el día 17 de noviembre de 2022, de la cual solicitó al despacho accionado el link de acceso; sin embargo, esta fue adelantada de forma presencial, sin que haya comparecido a la misma dado que, según alega el actor, esa circunstancia no le fue informada,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-747 de 2009

razón por la cual fue sancionado con multa de 5 SMLMV, pena que considera injusta, pretendiendo ahora su nulidad.

Frente a lo anterior, se advierte que, en efecto, por auto del 19 de octubre de 2022 el juzgado convocado programó la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP para el 17 de noviembre de 2022 a las 08:30 a.m. Sin embargo, pese a que el actor sostiene que la misma se llevó a cabo de manera presencial, sin que esa particular situación le fuera informada, lo que impidió su asistencia, lo cierto es que, en el proveído claramente se dispuso:

*“...1. Convocar a las partes y sus apoderados judiciales para reanudar **EN FORMA PRESENCIAL AUDIENCIA** en que se agotaran las etapas procesales contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las ocho treinta de la mañana (8:30 A.M.)*

*Advertir que cualquier solicitud será resuelta en la audiencia y que la inasistencia injustificada dará lugar a la imposición de las sanciones económicas y procesales contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso...”* (desatacado en el texto original)

En ese sentido, la condición como se convocó y adelantaría la referida vista pública (presencialidad), se precisó en el auto citado, decisión que fue notificada por estado del 20 de octubre de 2022, siendo esta la forma de publicidad de esa clase de providencias, lo que no permite ver admisible el alegato del accionante en cuanto al desconocimiento de la manera como se llevaría a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP, pues bastaba con la simple lectura del proveído para constatar que la audiencia se llevaría a cabo de forma presencial en la fecha señalada.

Entonces, ante la inasistencia del accionante y la ausencia de justificación dentro del lapso legal, el inciso 5° del numeral 4 del artículo 372 del Estatuto Procesal, prevé que *“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*, por lo que la multa impuesta en auto dictado en audiencia del 17 de enero de 2023 se encuentra debidamente soportada, sin que esa decisión haya sido controvertida a través de los recursos legales establecidos por el legislador, quedando debidamente ejecutoriada.

Lo mismo sucede con las determinaciones emitidas el 16 de diciembre de 2020, en la audiencia del 17 de noviembre de 2022 y el proveído del 17 de julio de 2023 que resolvió la nulidad propuesta por el actor, a través de su apoderado judicial; mismas que no se observan controvertidas, recurridas o cuestionadas, incluso por ninguno de los intervinientes al interior del proceso de pertenencia.

Por lo tanto, no se encuentra acreditado que la accionante haya agotado los medios o instrumentos de defensa ordinarios para la defensa de sus intereses, no siendo la acción de tutela el camino para enmendar esa incuria, y no constituye una herramienta de defensa judicial alternativa o supletoria de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; tampoco puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Frente a lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

**(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales**<sup>2</sup>. (Se destacó)

Además, debe tenerse en cuenta que *“el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-1054/10

*existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”<sup>3</sup>.*

En este orden de ideas, es claro que la queja constitucional que aquí se estudia no es el camino jurídico para obtener el favorecimiento a las pretensiones del accionante, dado que las discusiones en torno a la sanción impuesta por la inasistencia a la audiencia, la resolución de la solicitud de nulidad y demás decisiones dictadas, debieron efectuarse al interior de ese proceso judicial, a través de los recursos y mecanismos establecidos por el legislador, dentro de los términos oportunos, sin que los mismos se observen agotados, por lo que no puede recurrirse a la acción de tutela como un mecanismo adicional para ello, lo que torna improcedente el amparo alegado.

### **3. CONCLUSIÓN**

En este orden de ideas, las anteriores consideraciones muestran cómo en el caso de estudio, no se satisface el presupuesto de subsidiaridad que rige la acción de tutela, por lo que negarse el amparo.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**4.1.** Negar el amparo propuesto por ABELARDO ALBARRACÍN ROJAS contra el JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo considerado

---

<sup>3</sup> Sentencia T-480/11

en la parte motiva de esta providencia.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada

Notifíquese y cúmplase  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35035a64fe7807313a94b7dece6963e43ce30238b74211ec477aaf6d8ac703eb**

Documento generado en 29/08/2023 08:17:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**